

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Cuando los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, responderán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad también en su importante salud.

Gobierno de provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARÍA.

El Sr. Ministro de la Guerra, en fecha 16 de Setiembre próximo pasado, dice á este d. Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Del recuento que se ha hecho del armamento que había en 1868, siquiera haya sido provisional, del contrato desde dicha época y del que tienen en el día los cuerpos ó institutos armados con arreglo á la ley, resulta una diferencia inmensa de la que únicamente una pequeña parte encuentra su justificación en los consumos de la guerra. Este hecho ha llamado particularmente la atención de S. M., pues fundadamente debe atribuirse á grandes ocultaciones y que es indudable debe estar en poder de particulares que lo han adquirido del Estado, ya tomándolo violentamente de los parques, ya que lo recibieron de los mismos para la defensa de los intereses sociales, omitiendo su oportuna devolución, ya por último comprados á los que de aquellos dos modos se las proporcionaron, sin con-

siderar acaso muchos de ellos que de cualquier forma que los hayan adquirido, su posesión á no ser por venta verificada por el Estado, no está justificada, es completamente ilegal y contraria á todo sentimiento de moralidad y honradez. En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que previo el plazo prudencial que V. E. juzgue oportuno conceder para que puedan devolverse todas las armas de dicha clase, aunque estén más ó menos transformadas, que obren en poder de particulares, algunos de los cuales acaso no lo habrán verificado por temor á la responsabilidad que se les pudiera exigir y que por las autoridades y agentes dependientes del Ministerio de su digno cargo, se adopten las medidas más onerosas para que vuelvan al Estado todas las armas que le pertenecen, y cuya salida no esté debidamente legalizada, dándose cuenta de esta comunicación á los Generales en Jefe de los Regimientos, á los Capitanes generales de los distritos y Director general de la Guardia civil para que por su parte conyoven al indicado fin, prescindiendo de cuanto apoyo y ayuda sean necesarios, así como al de Artillería para que se reciban en los parques del Cuerpo de su mando. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial dando el término de un mes para la presentación de las armas de que se hace mérito, cuya entrega podrá verificarse á los señores Alcaldes y jefes de Guardia civil en los pueblos y en el Gobierno de la provincia en esta capital; advirtiéndole que pasado este plazo se harán acreedores á las responsabili-

dades que la ley exige á los individuos en cuyo poder se encuentren.

Leon 17 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Matías Bustamante, vecino de Orzonaga, residente en el mismo, de edad de 48 años, profesión minero, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de la fecha á las nueve de su mañana una solicitud de registro pidiendo 400 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Riqueza española*, sita en término concejil de los pueblos de Fábiles, La Valcuera, Vilhufide y Matallana, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje llamado de Solgueron, que linda por todos lados con terreno concejil: hace la designación de las citadas cuatrocientas pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la entrada de una galería antigua que existe en dicho punto, desde donde se medirán al S. treinta mil metros siguiendo la dirección de las Capas y á Peña Cantoble; al P. mil metros ó los que se necesitan hasta ompalmar con la Vega de Matallana y fuente del mozo; al N. quinientos metros, al M. otros quinientos metros, cerrándose al perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposi-

ciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Octubre de 1876.—Nicolás Carrera.

Administración provincial de Fomento.

Terminada la tramitación de los expedientes de las minas de arena y cuarzo aurífero, nombradas *Tesoro de Valdeorras y la Perla*, sitas en los términos de Rabanal de Abajo y Salientes, respectivamente, registradas por D. Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. Reinoldo de Brecha, he acordado por providencia, fecha 14 del actual aprobarlos, y que se ostendrán los títulos de propiedad de las referidas minas, sin comprender en ellos otras condiciones que las generales de la ley y reglamento vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 16 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 26 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del kenredo del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, mandando que José Pallitero, vecino de Méizara, corte unos árboles que plantó en terreno común de aquel pueblo, contra el cual se alza el interesado y otros convencios.

Leon 10 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

CONTINUA et esta lo de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1876 á 1877, en virtud de la concesion hecha por Real orden de 15 del actual.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Nombre del monte á partida.	Parcela á que pertenece.	NÚMERO N.º de arbores.	Especies.	Clase de los aprovechamientos concedidos.				Pastos para cabezas de					Tiempo concedido en meses para terminar el aprovechamiento.		Días y horas en que se han de verificar las subastas de		OBSERVACIONES.		
					ESPECIES.	Pinos.	Grupos. Esteros.	LEXAS. Molinos. Esteros.	Hamones.	Resaca.	Lanar.	Cabrío.	Cucayo.	Mayor.	Asnal.	Maderas.	Pastos.		Maderas.	Pastos.
Boñar.	La Cota, etc.	Boñar.	10	Chopo.	100	150		Roble.	1100	120	36	15		1	4	Año.	29 Oct. 9 mañ.	29 Oct. 10 mañ.	Limpia y entresaca de roble.	
	La Cigal, etc.	Adrados.		"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
	Las Majadonas, etc.	Carecedo.	10	Roble.	20	50	30	Roble.	100	25	3		1	4	Año.	29 Oct. 9 mañ.	29 Oct. 10 mañ.	Limpia y entresaca de roble.		
	Peña del Río, etc.	Idem.	"	"	"	"	"	"	250	100	4	6	"	"	"	"	"	"	"	
	El Pardo de la Fuente, etc.	Idem.	"	"	"	"	"	"	250	100	4	6	"	"	"	"	"	"	"	
	Las Sierras, etc.	Carecedo.	"	"	"	"	"	"	50	25	4	4	"	"	"	"	"	"	"	Delgadas brezo, gruesas entresaca de roble.
	Idem, etc.	Vezechas.	"	"	1	70	20	Roble y brezo.	500	80	8	6	"	4	"	"	"	"	"	
	La Solana.	Vozmeliano.	"	"	"	"	"	"	400	80	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"
	El Valle.	Valdecastillo.	40	Roble.	80	50	80	Roble.	400	80	3	5	1	4	"	29 Oct. 9 mañ.	Id. id. id. id.	Limpia y entresaca de roble.		
	La Cota, etc.	S. Pedro de Escalada.	"	"	"	"	"	"	800	34	8	16	"	"	"	"	"	30 Oct. 10 mañ.	"	
La Erceina.	Mata, etc.	La Serna.	"	"	"	"	"	"	303	29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
	Solapeña, etc.	Sobrepeña.	"	"	"	"	"	"	300	30	"	8	"	"	"	"	"	"	"	
	Majada, etc.	Palacio de Valdeleza.	"	"	"	70	20	Brezo.	400	40	10	"	"	4	"	"	"	"	Delgadas de brezo.	
	La Cota de Abajo, etc.	Fresnedo.	"	"	50	45	"	Roble y brezo.	"	"	"	"	"	4	"	"	"	"	Gruesas de entresaca roble, delgadas de brezo.	
	La Granda, etc.	Yugueros.	"	"	"	"	"	"	600	20	60	"	"	"	"	"	"	"	"	
	Perales, etc.	La Erceina.	"	"	"	"	"	"	800	92	3	16	"	"	"	"	"	"	"	
	Solana del Valle, etc.	Yugueros.	"	"	"	"	"	"	800	92	3	16	"	"	"	"	"	"	"	
	Tras la Cuesta, etc.	Oceja.	7	Roble.	20	"	"	"	200	35	"	"	"	1	4	"	30 Oct. 9 mañ.	Id. id. id. id.	"	
	Violán, etc.	Barrillos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		La Cisa.	"	"	"	350	90	Brezo.	1200	160	6	40	"	4	"	"	"	"	"	Delgadas de brezo.
La Pola de Gordon.	Quintana, etc.	Santa Colomba.	"	"	"	"	"	"	50	30	"	2	"	"	"	"	"	"	"	
	Fonfria, etc.	Heberino.	"	"	"	"	"	"	300	250	7	30	"	"	"	"	"	"	"	
	Peña de Alenda, etc.	Los Barrios.	"	"	"	"	"	"	300	120	3	3	"	"	"	"	"	"	"	
	Cueto, etc.	La Viz.	"	"	"	"	"	"	500	50	6	3	"	"	"	"	"	"	"	
	Fontanar, etc.	Llumbera.	"	"	"	"	"	"	100	50	22	8	"	"	"	"	"	"	"	
	Soito, etc.	Nocedo.	"	"	"	"	"	"	80	40	1	3	"	"	"	"	"	"	"	
	Llanos, etc.	Perañilla.	"	"	"	"	"	"	500	70	1	"	"	"	"	"	"	"	"	
	Fuertes, etc.	Santa Lucia.	"	"	"	"	"	"	200	40	3	4	"	"	"	"	"	"	"	
	Abecedo.	Villasimpliz.	40	Roble.	120	200	87	Roble.	150	85	5	5	1	4	"	31 Oct. 9 mañ.	Id. id. id. id.	Limpia, entresaca de roble.		
	Ardaruelo, etc.	Buiza.	40	Id.	120	"	90	Id.	400	90	15	"	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.		
Bustillos, etc.	Geras.	"	"	"	180	"	Id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem.		
Ferillo, etc.	Idem.	"	"	"	100	30	Id.	300	70	"	"	1	4	"	Año.	31 Oct. 9 mañ.	31 Oct. 11 mañ.	Idem.		
La Lomba, etc.	Vegá de Gordon.	40	Roble.	80	100	30	Id.	200	70	4	6	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.			
Los Labarriegos, etc.	Huergas.	30	Id.	120	100	60	Id.	100	8	"	"	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Limpia y entresaca de haya.			
Paso del Uso.	Paradilla.	12	Haya.	36	180	"	Haya.	400	90	15	"	"	"	"	"	"	"	"		
La Solana, etc.	Geras.	"	"	"	"	"	"	150	65	5	5	"	"	"	"	"	"	"		
Idem.	Buiza.	"	"	"	80	30	Roble.	75	15	1	4	1	4	"	31 Oct. 9 mañ.	Id. id. id. id.	Limpia y entresaca de roble.			
Idem.	Cabornera.	60	Id.	180	100	40	Id.	500	80	3	12	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.			
Idem.	Folledo.	"	"	"	"	14	Id.	"	8	1	2	"	"	"	"	"	"	"		
Idem.	Paradilla.	"	"	"	"	"	"	75	25	1	1	"	"	"	"	"	"	"		
Valle del Fuego.	Cabornera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Villarante.	Pols de Gordon.	70	Roble.	140	100	40	Roble.	300	90	10	"	1	4	"	31 Oct. 9 mañ.	Id. id. id. id.	Limpia y entresaca de roble.			
El Barnal, etc.	Solana.	2	Chopo.	6	200	50	Brezo.	500	85	"	8	1	4	"	1.º Nov. 9 mañ.	1.º Nov. 10 mañ.	Delgadas de brezo.			
Castillos, etc.	Olleros.	8	Roble.	16	100	"	Id.	300	120	2	"	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.			
Collado, etc.	Robledo.	6	Chopo.	18	200	100	Id.	700	45	12	"	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.			
Las Cofradanas.	Naredo.	10	Roble.	20	140	"	Id.	400	30	"	6	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.			
Monte los Frailes.	Puente de Alba.	20	Id.	60	80	100	Roble.	190	50	2	4	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Limpia y entresaca de roble.			
Monte grande, etc.	Alcedo.	10	Id.	30	100	100	Id.	100	40	2	3	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.			
El Negron, etc.	Olleros.	"	"	"	"	"	"	300	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Ravizo, etc.	La Robla.	10	Roble.	20	500	100	Brezo.	400	200	12	13	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Delgadas de brezo.			
Riosequino, etc.	Sorribos.	10	Id.	20	200	100	Id.	400	170	2	6	1	4	"	Id. id. id. id.	Id. id. id. id.	Idem.			
San Miguel, etc.	Candaedo.	"	"	"	200	"	Id.	400	100	4	5	"	4	"	"	"	"	"		
Trastalomba, etc.	Idem.	"	"	"	200	"	Id.	400	100	4	5	"	4	"	"	"	"	"		
Valdehuguanas.	Llanos de Alba.	10	Roble.	20	450	"	Rob. escaja, brezo.	285	200	6	"	1	4	"	1.º Nov. 9 mañ.	Id. id. id. id.	Limpia, entresaca de roble y encina.			

(Se continuará.)

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Lugo.

REGLAMENTO
DE LOS
AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

Del registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos ó institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que también se distribuirán a domicilio.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las rebollas a la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que a ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el artículo 65, deja de entregarse la cédula que corresponde, se observará lo dispuesto en los artículos 23, 26, 27 y 28. Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecido la granjería de que forman parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado estante reside habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona a cuyo cuñado inmediato se halla el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona a quien pertenece el ganado y el

punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los Administradores, mayordomos, pastores, etc., del ganado trasterminante y los que lo sean de ganado trashumante, presentarán también la declaración correspondiente a la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal a otro sin estancia fija ó cobriendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado trashumante el que pasa de un término municipal a otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes a los Establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio donde exista alguna especie de ganados será firmada por el Jefe, Administrador ó encargado de aquellos.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas a quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 55.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificarán con sujeción al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En la primera casilla de la cédula, deberá determinarse la especie a que pertenezca el ganado, consignando por lo tanto si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera, se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual a la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas a dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación más frecuente.

Y 5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales, etc., el punto donde se halle establecida la granjería y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Transcurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recoge-

rán por los mismos agentes que las repartieron, según disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución, a fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobación de todas; y si notase algún error material invitará al firmante a que lo subsane.

Las cédulas correspondientes a los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme a lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente a la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; después se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga a la que establece el art. 58, con la expresión, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá después a la formación de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá también por duplicado en papel de oficio, y con sujeción al modelo número 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto al registro de fincas ordena el art. 65; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un resumen de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo número 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán a la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica.

CAPÍTULO IV.

De las cartillas de evaluación.

Sección primera.

De los tipos evaluatorios aplicables a la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribución y recogida de las cédulas para la inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar a las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que forman la región.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

- 1.ª Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.

- 2.ª Las cartillas de evaluación que

sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.ª Las parcelas que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.

4.ª Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial a instancias de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.ª Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan a formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente a los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad hectárea, cuando la finca ó heredad se libre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común después de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se libre ó explote por otra persona constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante a que la existencia de uno ó más participes en el producto no disminuya en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente a la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto a los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola ó rústica, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, panpanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan a la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos a que ordinariamente están destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la

mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquél, según la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recolección.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuota de gastos el que ocasiona el riego.

Art. 91. Las tierras que se explotan por hojas ó en períodos alternados de uno ó mas años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin inutilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores, se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de los canales de navegación ó de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblitos donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de las respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Entidades de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia según su clase y calidad, aplicando sus tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en desplantado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificadas como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darlo, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al

cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, según la costumbre.

2.º A los de recolección y elaboración del vino y aceite.

Y 3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el artículo 89.

Por razón de deterioro y replantación se deducirá del producto de las viñas una décima quinta parte á lo más; respecto de los olivares no se hará deducción alguna por renuevos ó repeticiones anuales.

Art. 97. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes, se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenecan, según los frutos ó aprovechamientos, que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbonos, maderas, corchos, resinas, hebillas, espartos, caza, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior, se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio común del período establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en el año común, anadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotación de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantación.

2.º A los de limpiezas, podas y cualesquiera otros análogos, que no son de reproducción inmediata.

3.º A los de recolección.

Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos esclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que están dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiere varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á pasto y labor, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de Minería, se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Sección segunda.

De la evaluación de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, según los casos, tomada del año común del último quinquenio. Si la finca no contara cinco años de existencia se deducirá la renta del año común, tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos, sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento podrán también consultarse los prietas de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por ciento que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos del cultivo y demás, pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el artículo 107.

(Se continuará.)

Aviso á las clases pasivas.

Desde este día que se abre el pago de la mensualidad de Mayo último.

Las fees de existencia se presentarán en la Intervención en donde se facilitará la correspondiente papeleta; pero se advierte, que no será admitido ningún documento de esta clase que no conste

con claridad el nombre y apellidos por padre y madre de los individuos, el concepto ó motivo por que disfruta el haber, la fecha y número de la cédula personal que consignará el Sr. Juez municipal y la declaración de no percibir otro haber, firmada por el interesado ú otra persona á su ruego, sino supiese; todo con arreglo á las disposiciones vigentes y á las providencias hechas de antemano por esta Administración en el Boletín oficial del día 24 de Julio último.

León 17 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

A los Ayuntamientos de esta provincia.

Se compran los libramientos de la Caja de Depósitos por capitales ó libranzas de la 3.ª parte del ochenta por ciento de los propios, depositada en la misma, por ventas anteriores al 28 de Octubre de 1868, calle del Teatro, número 7, León.

Arriendo de pastos.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Curpurias, propia del Excelentísimo Sr. Duque de Pastrana.

Las personas interesadas en la subasta deberán asistir el día 1.º de Noviembre próximo á las doce de su mañana en esta casa-administración, adjudicándose á los mejores postores que acepten sus condiciones.

Alija 12 de Octubre de 1876.—El Administrador, Domingo España.

Se halla en prensa y en breve estará á la venta en la imprenta del Boletín oficial de esta provincia, y en las principales librerías de Madrid el

MANUAL

DE LA

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

ajustado al Reglamento de 19 de Setiembre último, que contiene:

En la Sección 1.ª los capítulos siguientes: 1.º Personal de las Juntas municipales. 2.º Su instalación. 3.º Sus atribuciones. 4.º Sus deberes. 5.º Modo de funcionar. 6.º Reglas para la formación de los registros de fincas rústicas y urbanas. 7.º Reglas para el de la ganadería. 8.º Regla común á todos los registros. 9.º Reglas para la propuesta de tipos nuevos. 10. Reglas para la reforma de los amilaramientos. 11. Responsabilidad de las Juntas. En la 2.ª Sección. 1.º Deberes de los agentes. 2.º Su responsabilidad. En la 3.ª Sección. 1.º Derechos de los particulares. 2.º Sus deberes. 3.º Su responsabilidad. 4.º Artículos que han de tenerse presentes para la calificación de las fincas. 5.º Item para su inscripción. 6.º Reglas para llenar las cédulas. En la 4.ª Sección. 1.º y único. De la conservación y custodia de los documentos estadísticos, y En la 5.ª Sección, contiene más de 50 formularios con advertencias y citas para las actas, expedientes é incidencias.

Es muy interesante á las Juntas, á sus Secretarios, á los agentes, particulares, autoridades, corporaciones y sociedades.

Su precio en toda España se ha fijado en el insignificante de 6 reales, para que su adquisición pueda estar al alcance de todos. También pueden hacerse pedidos á su autor D. Manuel de Frias, calle de las Rojas, 4, entresuelo, Madrid.

Imprenta de Rafael Casero é Hijos, Puesto de los Huevos, núm. 14.